

Bogotá D.C., 19 de junio de 2024 **Concepto No. 2024-06-NE-073**

Doctor

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ

Magistrado Sustanciador

Consejo de Estado-Sección Quinta

E. S. D.

EXPEDIENTE: 05001-23-33-000-2024-00236-01 (Principal)

05001-23-33-000-2024-00098-00 (Acumulado)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

ACTOR: JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ CANO Y OTROS

DEMANDADO: WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO COMO PERSONERO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) PARA EL PERÍODO 2024-

2028

TRÁMITE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ASPECTOS DE ESPECIAL ATENCIÓN: LIMITE TEMPORAL PARA CELEBRABRACIÓN DE CONTRATOS EN LA ELECCIÓN DE

PERSONEROS

Respetado Magistrado:

Dentro del término concedido mediante auto del 27 de mayo de 2024, intervengo como Agente del Ministerio Público descorriendo el traslado¹ dentro del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia SPO No. 012 de 07 de mayo de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de su Sala Primera de Decisión, en la que accedió a las pretensiones de nulidad del acto de elección de WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO como personero municipal de Apartadó -Antioquia-

para el período 2024-2028.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

-

¹ La cual corrió entre los días 13 y 19 de junio de 2024, tal como consta en la anotación No. 15 del índice SAMAI.

1.1.1. La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Apartadó, mediante Resolución No.

090 de 15 de septiembre de 2023², convocó y reglamentó el concurso público y

abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Apartadó,

Antioquia.

1.1.2. Dicho órgano de dirección, a través de resoluciones 118 de 18 de diciembre de 2023³

y 002 de 04 de enero de 2024⁴, realizó modificaciones al acto de convocatoria

inicialmente expedido.

1.1.3. En sesión de 09 de enero de 2024, el Concejo Municipal de Apartadó realizó la

elección de WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO como Personero

Municipal, al haber quedado en primer puesto de la lista de elegibles, decisión que

aparece consignada en Acta No. 004 de la misma fecha y que fue notificada

mediante Resolución 013 de 10 de enero de 2024⁵.

1.1.4. El señor WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO había suscrito el 30 de enero

de 2023 contrato de prestación servicios profesionales No 13-2023 con el municipio

de Apartadó.

1.1.5. La designación de HERRERA OROZCO como Personero Municipal fue

demandada por los ciudadanos Yuceth Bradley Restrepo Escobar y Juan Gabriel

Rodríguez Cano -Procurador Provincial de Instrucción de Apartadó-, quienes

argumentaron que el accionado al haber celebrado contrato con el municipio de

² Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Apartadó

³ Por medio de la cual se modifica el cronograma anexo a la Resolución No. 090 de 2023, Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Apartadó

⁴ Por medio de la cual se modifica la Resolución 001 de 2024, y se fija la hora de realización de la sesión plenaria del concejo para realizar la entrevista conforme al cronograma del concurso público y abierto de méritos, para proveer el cargo de personero municipal de Apartadó, Antioquia.

⁵ Por medio de la cual se notifica al primero de la lista de elegibles del concurso de personero municipal del municipio de Apartadó-Antioquia- para el período 2024-2028.

Apartadó dentro del año anterior a su elección trasgredió lo dispuesto en los

artículos 95⁶ y 174 -literal G-⁷ de la Ley 136 de 1994⁸.

1.2. Sentencia de Primera instancia

El Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de su Sala Primera de Decisión, en

sentencia SPO No. 012 de 07 de mayo de 2024 declaró la nulidad del Acta de Sesión No. 004

de 09 de enero de 2024, en la que consta la elección del señor WILMAR ALBERTO

HERRERA OROZCO como Personero Municipal de Apartadó, para el período 2024-2028

El a-quo consideró que el problema jurídico a resolver consistía en "determinar si se

encuentra acreditada la causal establecida en el numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437

de 2011, que permita declarar la nulidad de la elección del señor Wilmar Alberto Herrera

Orozco como Personero del Municipio de Apartadó".

Expuso que de conformidad con el literal "G" del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, no

puede ser elegido personero quien "durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la

celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros, o haya

celebrado por sí o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u

organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba

ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio".

Recordó que las inhabilidades tienen por "finalidad proteger la igualdad de los aspirantes de

aquello que pudiera advertirse o evidenciarse como aspecto que desequilibrara las condiciones que

no deban predicarse a favor todos, así como, en algunos casos, la que se relaciona con asuntos

⁶ ARTÍCULO 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni

designado alcalde municipal o distrital: (...) 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban

ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el

respectivo municipio.

⁷ ARTÍCULO 174. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien: (...) g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o

cumplirse en el respectivo municipio;

⁸ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado Carrera 5 No 15- 80 Piso 26 – Bogotá D.C. Teléfono 5878750 Ext. 12444 -12473 - 12409

contractuales, para así evitar afectar las competencias del servidor que asume el cargo" razón por

la que se "prohíben todo aquello que genere una ventaja indebida de un aspirante respecto de otro,

para que la persona elegida no tenga cuestionamientos que impidan su adecuado desempeño en el

cargo".

Señaló que, del material probatorio aportado, se tenía acreditado que el señor WILMAR

ALBERTO HERRERA OROZCO participó en el Concurso Público para proveer el cargo de

Personero Municipal de Apartadó, distinción a la que resultó electo por el Concejo Municipal

el 9 de enero de 2024.

Así mismo evidenció que el demandado había celebrado el 30 de enero de 2023 contrato de

prestación de servicios profesionales No. 13 con el municipio de Apartadó, Antioquía, siendo

su lugar de ejecución el mismo ente territorial.

Con lo anterior afirmó que el contrato fue suscrito "dentro del período inhabilitante [que estaba

comprendido] comprendido entre el 9 de enero de 2023 y el 9 de enero de 2024, fecha en la cual se

eligió el Personero del Municipio de Apartadó".

Con lo anterior, afirmó que "se configuró la causal de inhabilidad consagrada en el literal g) del

artículo 174 de la Ley 136 de 1994", por lo que declaró "la nulidad de la elección, como Personero

Municipal de Apartadó para el periodo 2024 – 2028, del señor Wilmar Alberto Herrera Orozco

contenida en el Acta de Sesión No. 004 del 09 de enero de 2024".

1.3. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada interpuso recurso de apelación

contra la sentencia de primera instancia, solicitando cambiar el sentido del fallo, pues en su

sentir, el a quo se apartó de precedentes jurisprudenciales que indican que el computo del

límite temporal de la causal de inhabilidad reclamada -un año antes- no se debe realizar desde

la fecha de elección del personero sino a partir de cuando empieza a ejercer su función como

tal.

Como soporte de ello, trajo a colación la Sentencia C-393-19 de 28 de agosto de 2019, en la

que se dijo por dicho Tribunal al analizar el literal "G" del artículo 174 de la Ley 136 de 1994

que "la inhabilidad únicamente restringe la posibilidad de haber sido contratista con las entidades

allí previstas "dentro del año anterior". De esta manera, sólo requiere que quien desee postularse

como personero, no participe en la celebración de contratos un año antes de la fecha en la cual

iniciaría su función como personero"9. (Negrilla del recurrente)

Aduce que los personeros iniciaron su función el 01 de marzo de 2024, razón por la que para

que se configure la inhabilidad "consagrada en la ley 136 de 1994, artículos 174, literal G, solo

requiere haber celebrado contrato con el municipio de Apartadó, a partir del 1° de marzo de 2023,

un año antes de iniciar funciones como personero Municipal de Apartadó" y teniendo en cuenta

que el contrato señalado se celebró el 30 de enero de 2023, se puede afirmar que se hizo por

fuera de la temporalidad establecida por la Corte Constitucional.

Así mismo recalcó que no se tuvieron en cuenta las "vulneraciones al debido proceso por parte

del CONCEJO MUNICIPAL DE APARTADÓ, los cuales fueron señalados en la contestación de la

demanda como excepciones de mérito", y que versan sobre el argumento que el Concejo

municipal realizó la elección en una sesión que no estuvo debidamente citada, sin las

mayorías requeridas, sin falta de competencia y que él solamente aceptó el cargo, una vez

fue notificado, pues era su "deber legal".

Informa que todas esas irregularidades fueron analizadas y reconocidas por el mismo

Tribunal de Antioquia, en donde la entrevista y la posterior elección fueron declaradas nulas,

en la SENTENCIA SPO 011 de 06 de mayo de 2024¹⁰, en la que se ordenó reanudar el trámite

desde la etapa de citación a prueba de entrevista.

II. CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA SÉPTIMA DELEGADA ANTE

EL CONSEJO DE ESTADO

2.1. Problema jurídico

Corresponde a la Sección Quinta del Consejo de Estado determinar si revoca o confirma la

sentencia SPO No. 012 de 07 de mayo de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de

99 MP. Carlos Bernal Pulido

10 Resalta esta Delegada que contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, y se encuentra en trámite

en la Sección Quinta del Consejo de Estado bajo el radicado. 05001-23-33-000-2024-00297-01

Antioquia, a través de su Sala Primera de Decisión, que accedió a las pretensiones de nulidad

del acto de elección de WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO como personero

municipal de Apartadó - Antioquia- para el período 2024-2028.

Para resolver este problema jurídico, el Ministerio Público considera necesario pronunciarse

sobre las causales de nulidad denominadas como "Expedición Irregular" e "Infracción de

normas en que debía fundarse"; para luego, referirse a los argumentos del recurso de

apelación.

2.2. Causales de nulidad de infracción de normas en que debía fundarse y expedición

irregular

Las causales de infracción de norma en que debía fundarse y expedición irregular se

encuentran contenidas en el artículo 137 del CPACA, disposición normativa que establece

que "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad

de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con

infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con

desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación

de las atribuciones propias de quien los profirió". (negrilla adicional).

Respecto de la causal denominada como infracción de las normas en que debía fundarse,

la jurisprudencia ha señalado que esta ocurre cuando se presenta una de las siguientes

situaciones: falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma¹¹.

Siguiendo este precedente, se tiene que según la doctrina judicial del Consejo de Estado¹²

ocurre la primera forma de violación; esto es, la falta de aplicación, cuando se ignora la

existencia de la norma, o porque a pesar de que la conoce, tanto que la analiza o sopesa, sin

embargo, no la aplica a la solución del caso.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. No. 25000 23 27 000 2004 92271 02 (16660), MP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia de marzo 15 de 2012

¹² Ver entre otras. Consejo de Estado, Sala Especial Transitoria de Decisión número 1A, MP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. No 11001 03 15 000 2003 0050072 01, Sentencia del 2 de mayo de 2011; y, Consejo de Estado. Sección Cuarta. Rad. 11001-03-27-000-2020-00017-00(25346). MP. Myriam Stella Gutiérrez

Argüello. 29 de julio de 2021.

Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado Carrera 5 No 15- 80 Piso 26 – Bogotá D.C. Teléfono 5878750 Ext. 12444 -12473 - 12409 Correo electrónico: notidel7cedo@procuraduria.gov.co

También sucede esa forma de violación, cuando se acepta una existencia ineficaz de la norma

en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos

supuestos, el juzgador puede examinar la norma, pero cree, equivocadamente, que no es la

aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual, se está ante un típico caso de violación

por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber

sido aplicada no trascendió al caso.

Se presenta la segunda hipótesis de violación directa; esto es, por aplicación indebida, cuando

el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer, se usan o se aplican a pesar de no ser los

pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión.

El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el

juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho

que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la

semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.

Finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación

errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto

por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente

comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido

o alcance que no le corresponde.

Por su parte, la doctrina especializada ha considerado que existe error de derecho en 4

momentos: violación directa, falsa interpretación, errónea interpretación y por aplicación

indebida.

En cuanto a la primera, esto es por violación directa, se configura la irregularidad en las

eventualidades en que, con conocimiento o sin este, el órgano administrativo competente

para desarrollar la respectiva actividad ejercita la misma como si la norma no existiera.

Se produce, en consecuencia, una inaplicación directa de las normas superiores que

corresponden, provocando de hecho un vacío que es llenado de manera arbitraria por las

autoridades. (Situación intolerable si se tiene en cuenta la configuración del principio de

Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado Carrera 5 No 15- 80 Piso 26 – Bogotá D.C. Teléfono 5878750 Ext. 12444 -12473 - 12409 Correo electrónico: notidel7cedo@procuraduria.gov.co

legalidad en el Estado de derecho y sus implicaciones frente a la defensa de los derechos

generales o subjetivos de los asociados).

Se produce, bajo estas circunstancias, no sólo el rompimiento de la legalidad con su

consecuente paso a la inestabilidad jurídica, sino también la agresión directa a los particulares

que se encuentren comprometidos con el acto así expedido.

Hay error de derecho por falsa interpretación del ordenamiento positivo cuando la

administración acude a los preceptos legales aplicables a la situación fáctica correspondiente;

pero de manera consciente e interesada, acomodada, amañada o torcida, incursionando

abiertamente en los senderos de conductas dolosas, le da a la respectiva norma una

interpretación que no corresponde a la realidad. A pesar de conocerse el alcance que debía

otorgarle a su decisión, de acuerdo con el contenido del precepto legal, le da uno diferente al

que racionalmente se puede desprender de su texto.

La actuación así concluida, es claro ejemplo no de un acto viciado por error, sino, por el

contrario, de dolo, no obstante los criterios doctrinales que lo identifican como modalidad

del error.

Al contrario de la falsa interpretación, el funcionario u órgano se encuentra estimulado a

otorgarle en la errónea interpretación un determinado sentido a la normatividad aplicable, en

razón a que, de acuerdo con las circunstancias de la actuación, lo mismo que a la poca

claridad o amplitud de las leyes este considera la errónea interpretación como el camino más

lógico a seguir en la interpretación de la base legal. No median en estos eventos intereses

particulares que puedan inducir a decisiones irregulares; es problema en estricto sentido

jurídico el que origina el error.

La última de las posibilidades planteadas, es la que se refiere a la aplicación indebida del

ordenamiento positivo. Hay violación en estas oportunidades por dos muy corrientes

situaciones: Aplicación de normas derogadas y aplicación de normas que no correspondan al

caso concreto. En la primera situación, el funcionario acude a regulaciones legales que han

perdido su vigencia por derogatoria, declaratoria de inexequibilidad o de legalidad, o

suspensión provisional; de inmediato, el acto administrativo se torna irregular y potencial

Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado Carrera 5 No 15- 80 Piso 26 – Bogotá D.C. Teléfono 5878750 Ext. 12444 -12473 - 12409

Correo electrónico: notidel7cedo@procuraduria.gov.co

mente nulo, susceptible de ser recurrido o demandado ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo.

La segunda situación se configura cuando la decisión administrativa se funda en un complejo

normativo improcedente. Las normas invocadas por la administración, regulan aspectos

totalmente diferentes a los que tiene por objeto el acto administrativo.

La violación, por indebida aplicación normativa, puede darse, o por desconocimiento,

ignorancia o por evidente actuación dolosa o interesada, del sujeto agente de la

administración.

Finalmente, en lo atinente a la causal de expedición irregular del acto, esta se refiere a la

omisión de formalidades sustanciales en la generación del mismo. Para su configuración,

además se requiere que la omisión o faltante sea de tal magnitud que, sin ella, el resultado

habría sido otro.

En efecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en procesos de nulidad electoral, ha

indicado:

"La expedición irregular como vicio anulante de los actos administrativos se estructura cuando en el proceso de formación de la decisión administrativa, se desconocen las formalidades establecidas por la ley, sea una especial o la general contenida en la primera parte del Libro I del Código Contencioso

general contenida en la primera parte del Libro I del Código Contencioso Administrativo, o cuando el respectivo acto se presenta sin considerar la manera dispuesta por el legislador. Este vicio afecta el elemento de la validez

denominado adecuación de las formas.

Cuando se alega que un acto administrativo se expidió en forma irregular debe plantearse una confrontación entre el procedimiento o la forma que la ley income a la la desigión.

impone y el que se cumplió para su formación o la presentación de la decisión;

en cuanto se aduzcan defectos en el trámite habrá de alegarse, además, que

fueron de tal entidad, que afectaron el sentido de la decisión."

Con lo anterior, no basta únicamente que se presente una irregularidad en la expedición del

acto administrativo, sino que adicionalmente, se requiere -exige- que la anormalidad sea de

tal magnitud o envergadura que de no haberse presentado el sentido de la decisión habría

sido diferente al inicialmente alcanzado.

Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado Carrera 5 No 15- 80 Piso 26 – Bogotá D.C. Teléfono 5878750 Ext. 12444 -12473 - 12409

Bajo estos argumentos, se analizarán los argumentos del recurso de apelación.

2.3. Análisis del caso concreto

A juicio del recurrente, en el fallo apelado, el *a quo* realizó incorrecta interpretación del límite temporal de la causal de inhabilidad establecida en el artículo 174, literal "G", de la Ley 136 de 1994, pues en su sentir, el inicio de la prohibición de celebración de contratos se contabiliza desde que la fecha en que los personeros asumen su función -01 de marzo¹³- y no

desde el momento en que es electo.

Al respecto, la norma que se reclama como indebidamente interpretada, señala que:

"ARTÍCULO 174. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quién:

(...)

g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio"

El recurrente señala que la fecha de la prohibición para celebración de contratos inicia desde el momento en que los personeros ejercen su función, afirmación que soporta en lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-393-19 de 28 de agosto de 2019¹⁴, cuando afirmó que:

"88. Primero, la inhabilidad dispuesta en la norma acusada genera una restricción leve en el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos. En efecto, la Constitución reconoce que el derecho de acceso a cargos públicos, por su propia naturaleza, está sujeto a diversas restricciones, una de las cuales son las inhabilidades. En otras palabras, se presume que el derecho de acceso a cargos públicos está sujeto a múltiples restricciones. Por otro lado, a diferencia de lo que afirma el demandante, la Corte no considera que el supuesto de hecho de la inhabilidad sea excesivamente amplio. Por el contrario, el supuesto de hecho está limitado temporal y espacialmente. En efecto, la inhabilidad únicamente restringe la posibilidad de haber sido contratista con las entidades allí previstas "dentro del año anterior". De esta manera, sólo requiere que quien desee postularse como personero, no participe en la

¹³ Artículo 170 de la Ley 136 de 1994

¹⁴ MP. Carlos Bernal Pulido

celebración de contratos un año antes de la fecha en la cual iniciaría su función como personero. El demandante no aporta ninguna razón que permita concluir que el término de un año es excesivo. De otra parte, la inhabilidad únicamente opera respecto de contratos que deban "cumplirse o ejecutarse" en el municipio respectivo en el cual se aspira a ser personero. Así, el aspirante

puede haber participado en la celebración de contratos que se ejecutan en otros municipios sin incurrir en esta causal de inhabilidad".

Esta Delegada, si bien reconoce que la Corte Constitucional refirió la expresión alegada por

el recurrente, en cuanto a que el período de prohibición para la celebración de contratos por

parte de candidatos a personeros municipales comenzaba desde que aquellos iniciaran el

ejercicio de su función, dicha aseveración no se compadece con lo establecido clara y

diáfanamente por el literal g del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, en el que se indica

"durante el año anterior a su elección". (Negrilla adicional)

A juicio de esta agencia fiscal, lo expresado por el Tribunal Constitucional emergió como un

obiter dictum, que no tiene relación directa con la ratio decidendi de la sentencia C-393-19

de 28 de agosto de 2019, pues en ella, si bien se analizaba la inexequibilidad del literal g del

artículo 174 de la Ley 136 de 1994, el estudio se hacía a partir de 2 escenarios distantes al

momento en que debía comenzarse el computo del período de 1 año.

En la sentencia de inexequibilidad invocada se analizó (i) sí ese período de prohibición para

contratar resultaba desbordado o excesivo; y, (ii) si con la norma analizada se restringía el

derecho de acceso al empleo y cargos públicos -artículo 40.7 CP-; y si vulneraba el principio

de igualdad -artículo 13 CP.

La Corte Constitucional, una vez realizó el estudio, concluyó que "la inhabilidad prevista en

la norma es una medida razonable en tanto persigue finalidades constitucionalmente legítimas e

importantes al (i) evitar una confusión entre intereses públicos y privados y (ii) salvaguardar el

principio de igualdad de oportunidades en la elección del personero municipal. En segundo lugar,

encontró que se trata de una medida proporcional porque resulta adecuada y efectivamente

conducente para alcanzar las mencionadas finalidades constitucionales."

Con lo anterior, para esta Delegada reitera que el texto normativo contenido en el literal "G"

del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, establece claramente que no puede ser elegido como

personero quién "durante el año anterior a su elección [...] haya celebrado por sí o por

Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado Carrera 5 No 15- 80 Piso 26 – Bogotá D.C. Teléfono 5878750 Ext. 12444 -12473 - 12409 Correo electrónico: notidel7cedo@procuraduria.gov.co

Página 11

interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector

central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse

en el respectivo municipio" (negrilla adicional)

Con ello, no le asiste razón al recurrente frente al argumento que el inició de la prohibición

para contratar opera desde el día en que los personeros empiezan sus funciones -01 de

marzo¹⁵- sino desde el momento de su elección.

Así, teniendo en cuenta que el demandado fue electo el 09 de enero de 2024, el período

proscrito iniciaba el 09 de enero de 2023¹⁶, y teniendo en cuenta que el contrato de prestación

servicios profesionales No 13-2023 fue suscrito el 30 de enero de 2023, no cabe duda de que

WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO, al momento de su elección se encontraba

inhabilitado para ser seleccionado como Personero Municipal de Apartadó, para el período

2024-2028, tal como se indicó por el a quo en el fallo recurrido.

Por su lado, y referente a los argumentos que no se analizaron las excepciones de mérito

propuestas por el demandado en su contestación de demanda, esta Delegada advierte que no

le asiste razón al recurrente, toda vez que algunas de ellas giraban sobre el momento en que

debía iniciarse el computo del año como período proscrito para celebración de contratos -

asunto que fue resuelto- y las demás involucraban presuntas irregularidades en torno a la

sesión de elección -la cual considera el mismo demandado estuvo mal citada, se actuó sin

mayorías y sin competencia por el Concejo Municipal de Apartadó- temas que no eran objeto

de análisis dentro de la fijación de litigio planteado, el cual giraba sobre la celebración de un

contrato por WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO con el municipio de Apartadó

dentro del año anterior a la fecha de su elección como personero.

2.6. Síntesis del concepto.

La sentencia apelada debe ser objeto de confirmación, toda vez que, contrario a lo

considerado por el recurrente, en el plenario se demostró fehacientemente con las pruebas

legalmente incorporadas, que WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO celebró contrato

de prestación servicios profesionales No 13-2023 con el municipio de Apartadó, Antioquia

¹⁵ Artículo 170 de la Ley 136 de 1994.

¹⁶ Teniendo en cuenta que el mismo establece que es 1 año antes de la elección.

Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado Carrera 5 No 15- 80 Piso 26 – Bogotá D.C. Teléfono 5878750 Ext. 12444 -12473 - 12409

el 30 de enero de 2023; esto es dentro del año anterior a la fecha de su elección como personero, contraviniendo lo establecido en el literal "G" del artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, esta Delegada del Ministerio Público, solicita, CONFIRMAR la sentencia SPO No. 012 de 07 de mayo de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de su Sala Primera de Decisión que accedió a las pretensiones de nulidad del acto de elección de WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO como personero municipal de Apartadó -Antioquia- para el período 2024-2028

Respetuosamente,

IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado